



Edited by

Institute for Social, Political and Legal Studies
(Valencia, Spain)

Editorial Board

Aniceto Masferrer, University of Valencia, Chief Editor
Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia, Assistant Chief Editor
Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén, Secretary
Anna Taitslinn, Australian National University – University of Canberra
Matthew Mirow, Florida International University
Jose Miguel Piquer, University of Valencia
Wim Decock, University of Leuven
Andrew Simpson, University of Aberdeen

Student Editorial Board

José Franco Chasán, Pau Cuquerella Miralles, Miguel Borrás Cebolla, Soffa Mas Conejero, Cándid Mollà Palanca, Nerea Monteagudo Estacio, Julia Picher Ruedas (University of Valencia)

International Advisory Board

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, Universidad de Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; Seán Patrick Donlan, University of Limerick; Matthew Dyson, University of Cambridge; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mia Korpiola, University of Helsinki; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; David Lieberman, University of California at Berkeley; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Dag Michaelsen, University of Oslo; Emma Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellar, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Tammo Wallinga, University of Rotterdam

Citation

Antonio Planas Rosselló, “La tortura judicial en la Mallorca medieval”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 12 (2015), pp. 642-660 (available at <http://www.glossae.eu>)

LA TORTURA JUDICIAL EN LA MALLORCA MEDIEVAL

JUDICIAL TORTURE IN MEDIEVAL MAJORCA

Antonio Planas Rosselló
Universitat de les Illes Balears

Resumen

El artículo estudia la institución de la tortura judicial en el reino de Mallorca durante la Edad Media, desde su temprana aparición como consecuencia de la prohibición de las ordalías y la introducción del procedimiento inquisitivo público. Tras analizar el desarrollo de la institución en el marco del fortalecimiento del poder real y la recepción oficial del *Ius Commune*, se estudian las particularidades del régimen jurídico de la tortura en Mallorca: los requisitos, los medios empleados y el valor probatorio de la confesión obtenida a través de ella.

Abstract

The article examines the institution of judicial torture in the kingdom of Mallorca during the Middle Ages, from its early appearance as a result of the prohibition of the ordeals and the introduction of the public procedure of inquisition. After analyzing the development of the institution in the context of the strengthening of royal power and the official reception of the *Ius Commune*, are studied the peculiarities of the legal regime of torture in Mallorca: the requirements, the means used, and the evidentiary value of the confession obtained therethrough.

Palabras clave

Tortura, Mallorca, procedimiento inquisitivo, ordalías, delitos, confesión

Keywords

Torture, Majorca, procedure of inquisition, ordeals, crimes, confession

Sumario: 1. La introducción de la tortura judicial en el proceso penal mallorquín. 2. El régimen jurídico de la tortura en el derecho medieval mallorquín. 2.1. La autorización mediante sentencia interlocutoria. 2.2. La presencia de representantes populares o institucionales en su práctica. 2.3. Los medios utilizados para su práctica. 2.4. Las inmunidades personales respecto a la tortura. 2.5. La eficacia y valor probatorio de la confesión bajo tormento. 2.6. La tortura del reo confeso o condenado. 3. Conclusiones. Apéndice bibliográfico

1. La introducción de la tortura judicial en el proceso penal mallorquín

El derecho del reino cristiano de Mallorca se configuró tras su conquista por Jaime I a partir de la carta de población de 1 de marzo de 1230¹, en un momento en que el Derecho Común romano-canónico iniciaba su difusión en Europa.

¹ Citaremos los textos de la Carta a partir de la edición de Planas Rosselló, A., “Transcripció de la compilació llatina de franqueses i privilegis”, Urgell Hernández, R. (Dir.), *Llibre dels Reis. Llibre de franqueses i privilegis del regne de Mallorca*, Palma, 2010, pp. 175-177.

La carta es un texto breve, en línea con las de Tortosa y Lérida, que no pretendió establecer una regulación del proceso penal, aunque incluyó unas pocas disposiciones en la que se manifiesta un modelo de transición entre la justicia vindicatoria² altomedieval y la justicia penal pública que se iba abriendo paso en esa época.

De acuerdo con la carta, cabía la posibilidad de que los delitos (*maleficia*) fuesen pacificados de forma privada por unos representantes de la comunidad, los prohombres, antes de que se hiciese clamor ante la curia, quedando cerrada, de esta manera, la intervención de los oficiales reales. Esta forma de conciliación que sustituía al proceso ante la curia regia era característica del Derecho de la Cataluña nueva y se había establecido previamente en las cartas de Tortosa y Lérida³. En principio, la posibilidad de pacificación privada se extendía a todo tipo de delitos, ya que la carta de Mallorca no estableció limitación alguna en función de su entidad, como no lo hicieron las catalanas anteriores a la de Pobla de Lillet de 1297, que excluyó los delitos de sangre⁴. No obstante, al regular el proceso seguido ante los oficiales reales, la carta diferencia el régimen de ciertos delitos de especial gravedad, a los que califica como crímenes enormes. Así, prohíbe a los oficiales hacer fuerza en la persona o bienes de quien ha dado fianza de derecho, salvo que se trate de uno de esos delitos. Años más tarde, en 1269, para eliminar las dudas, el monarca especificó la extensión del concepto de enorme crimen, indicando que se refería a los delitos de lesa majestad, falsificación de moneda, herejía, y cualesquiera otros castigados con pena de muerte o corporal⁵.

Completando aquella regulación, la propia carta dispuso en su capítulo 13 que en las causas penales (*In causis iniuriarum, dampnis vulneribus illatis*) se debería proceder de acuerdo con los *Usatges* de Barcelona. Sin embargo, en el capítulo 15 estableció una excepción a esta regla, al prohibir la práctica de los juicios de Dios u ordalías; una institución todavía arraigada en los *Usatges*, que contemplaban específicamente el duelo judicial (*batalla*), la prueba caldaria o la del agua fría para algunos supuestos⁶ aunque, según se indica en el capítulo *Antequam Usatici*, su uso había quedado muy limitado tras la promulgación de aquella legislación condal⁷.

² Terradas Saborit, I., *Justicia vindicatoria: de la ofensa e indefensión a la imprecación y el oráculo, la vindicta y el talión, la ordalía y el juramento, la composición y la reconciliación*, Madrid, 2008.

³ Font i Rius, J. M., “Los orígenes del régimen municipal en Cataluña”, *Estudis sobre els drets i institucions locals en la Catalunya medieval*, Barcelona, 1985, p. 435.

⁴ Guilarte Zapatero, A., “El municipio de Mallorca según su primera carta”, *Homenaje a Nicolás Pérez Serrano*, I, Madrid, 1959, p. 104.

⁵ ARM, *Llibre de privilegis dels Reis*, f. 40.

⁶ Vid. los *usatges Batallia iudicata, Et si quis a potestatem, Similiter sit, Alii quoque milites, Sacramenta burgensium, Fevos, De Bajuliis, y Vere iudex*. El último de ellos describe las formas de establecer la verdad: *per sacramentum et bataillam, vel per iudicium aque calide sive frigide*. Usamos la edición de Valls Taberner, F., *Los Usatges de Barcelona*. Edición de M. J. Peláez y E. M. Guerra, Barcelona, 1984, pp. 80, 84-86, 103 y 105.

⁷ Los *Usatges* supusieron el paso de una concepción subjetiva del Derecho, reflejada en ese capítulo –que indica que los jueces juzgaban según el acuerdo de las partes y, en caso de que no se ajustasen, recurrían a la intervención divina mediante pruebas ordalicas que manifestaban qué derecho subjetivo era *dret* y cual era *tort*– a una concepción objetiva en la que el Derecho era fijado mediante la legislación condal (Montagut i Estragués, T., “Derecho municipal y Derecho Común: el caso de Cataluña”, *El Fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*, Santander, 2001, p. 519).

La prohibición de la carta de 1230 se extendió a la práctica de toda clase de ordalías ante el rey, el baile o la curia de la ciudad⁸. Sin embargo, en el texto reformado que Jaime I promulgó el 2 de agosto de 1256 dispuso que tampoco se pudieran llevar a cabo *inter vos ipsos*⁹. Con esta nueva regulación, el monarca quiso prohibirlas no sólo en los juicios realizados ante los tribunales reales, como hasta entonces, sino también en los actos de conciliación que se desarrollaban ante los prohombres que tenían encomendada la previa pacificación de las ofensas.

No resulta extraña la prohibición en un momento en que el derecho canónico había proscrito este medio purgatorio o probatorio. Unos años atrás el Papa Inocencio III (1198-1216), siguiendo una línea de reprobación de las ordalías en el ámbito eclesiástico que se remontaba a la segunda mitad del siglo XII¹⁰, prohibió la intervención de los clérigos en su práctica a través de sucesivas epístolas Decretales¹¹, y culminó su interdicción con el canon 18 del IV Concilio de Letrán (1215)¹².

En ausencia de las ordalías, el proceso penal mallorquín se debió basar desde un principio en un conjunto de pruebas racionales, como las testificales y las documentales, mediante las que se pretendía averiguar la verdad. Sin embargo, la confesión del propio reo se convirtió muy pronto en el medio probatorio por excelencia, la *regina probationum*. La doctrina del *Ius Commune* le atribuyó un alto valor como prueba plena acudiendo a diversos textos del Derecho romano, como la regla *confessos in iure pro iudicatis haberi placet*¹³. Pero tras la consideración de la confesión como prueba perfecta, como *probatio probatissima*¹⁴, latían asimismo principios de carácter religioso. No cabe duda de que el sacramento de la confesión o penitencia, generalizado a partir del Concilio de Letrán de 1215, fue fuente inspiradora de su papel en el proceso¹⁵.

⁸ *Pro aliquo crimine vel debito vel demanda non faciatis nobiscum vel cum baiulo aut curia Civitatis bataillam per ferrum candidum, per hominem, per aquam vel aliam ullam causam* (ARM, *Llibre dels reis*, f. 48).

⁹ *Pro aliquo crimine vel debito vel demanda non facietis nobiscum vel cum baiulo aut curia civitatis nec inter vos ipsos batallam per ferrum candidum, per hominem, per aquam vel aliam ullam causam* (ARM, *Llibre dels reis*, f. 48).

¹⁰ Ya el Papa Alejandro II en el año 1063 había reprobado los juicios de Dios por considerarlos una invención popular sin respaldo canónico (Vid. García y García, A., “Los juramentos e imprecaciones en los Usatges de Barcelona”, *Glossae* 7 (1995), p. 66).

¹¹ Las más notables son la decretal de 1203 en la que prohíbe el duelo (*Decretales Gregorii IX*, 5, 35, 2), y una epístola de 1212 donde afirma “*Licet apud iudices saeculares vulgaria exercentur, ut aquae frigidae vel ferri candentis sive duello, huiusmodi tamen iudicia Ecclesia non admisit, cum scriptum sit in lege divina: Non tentabis dominum Deum tuum*” (Denzinger, H.; Hünermann, P., *Compêndio dos Símbolos, Definições e Declarações de Fé e Moral*, Sao Paulo, 2007, p. 282).

¹² *Nullus quoque clericus [...] quisquam purgationi aquae ferventis vel frigidae seu ferri candentis ritum cuiuslibet benedictionis aut consecrationis impendat salvus nihilominus prohibitionibus de monomachiis sive duellis antea promulgatis*. Sobre la reforma de Inocencio III vid. Fraher, R. M., “IV Laterans’s Revolution in Criminal Procedure : The Birth of *Inquisitio*, the End of Ordeals, and Innocent III’s Vision of Ecclesiastical Politics”, en Castillo Lara, R. J., *Sudia in honorem eminentissimi cardinalis Alphonsi M. Stickler*, Roma, 1992, pp. 97-111.

¹³ C. 7, 59, 1.

¹⁴ Vid. Levy, J.-Ph., *La hiérarchie des preuves dans le droit savant du Moyen Age depuis la renaissance du droit romain jusqu’à la fin du XIVe siècle*, Paris, 1939. También “Le problème de la preuve Dans les droits savants du moyen age”, *Recueils de la Société Jean Bodin pour l’histoire comparative des institutions*, XXV (1965), pp. 137-167.

¹⁵ Carbasse, J.-M., *Histoire du droit pénal et de la justice criminelle*, Paris, 2000, p. 165. Sobre el papel del sacramento de la confesión en la época vid. Montanos Ferrín, E., “Renacimiento medieval y ‘salus animarum’”, *Revista Chilena de Historia del Derecho* 22 (2010), pp. 275-286.

El alto valor probatorio atribuido a la confesión hizo que para conseguirla se acudiese a un medio cruel y, como reconocían los juristas desde Ulpiano¹⁶, *valde periculoso*: la tortura¹⁷. Ulpiano definió la tortura como “*tormenta et corporis dolorem ad eruendam veritatem*”¹⁸, aunque precisando más, podemos definirla como el tormento que se infligía por mandato del juez a aquella persona sobre la que pesaban indicios de haber cometido un delito, a fin de conseguir su confesión.

Aunque la tortura había sido admitida y regulada parcialmente por el derecho romano, fue precisamente la doctrina italiana del *Ius Commune* la que llevó a cabo la construcción intelectual de la institución¹⁹, de forma que su aparición en los sistemas procesales de los reinos constituyó una de las consecuencias de la recepción de este sistema jurídico.

No tenemos constancia del momento en que se introdujo en Mallorca la práctica del tormento para conseguir la confesión de los reos. Gonzalo Martínez Díez afirma que su aparición fue muy temprana, basándose en cierta disposición otorgada por Jaime I el 19 de agosto de 1273 en la que ordenó que los prohombres –los representantes populares– estuviesen presentes en las *quaestiones*²⁰. Pero esta afirmación es fruto de una interpretación del término *quaestio* que no tiene en cuenta el contexto de dicho privilegio, cuyo original no pudo consultar en su día este autor. Aunque la palabra ‘*quaestio*’, por influencia del derecho romano, se utilizó en la época medieval para designar a la tortura judicial, no dejó de tener un carácter polisémico, que en este caso hay que leer en relación con el capítulo anterior, en el que se dice que las “*quaestiones*” movidas por el baile o el veguer deben terminarse en un plazo de 40 días²¹. Hecha así la lectura, resulta evidente que se debe interpretar como sinónimo de causa o proceso.

A pesar de ello, no podemos descartar que en esas fechas se practicase la tortura por influjo del sistema procesal del *Ius Commune*, que ya se había abierto paso en algunos ordenamientos de la Corona de Aragón con los que el mallorquín estaba claramente emparentado. Así, en las costumbres de Lérida compiladas por Guillem Botet en 1228 se dispuso que, para averiguar la verdad (*ad veritatem eruendam*), se

¹⁶ D. 48, 18, 1 § 23.

¹⁷ Sobre la tortura vid. entre otros estudios: Fiorelli, P., *La tortura iudiziaria nel diritto comune*, Milan, Giuffrè, 1953; Martínez Díez, G., “La tortura judicial en la legislación histórica española”, *AHDE*, 32 (1962), pp. 222-300; Sbriccoli, M., “Tormentum, id est torquere mentem. Processo inquisitorio e interrogatorio per tortura nell’Italia comunale”, Marie-Vigueur, J. C.; Paravicini Bagliani, A., (dirs.), *La parola all’accusato*, Palermo, 1991, pp. 17-32. Carbasse, J.-M., “Les origines de la torture judiciaire en France du XII^e au début du XIV^e siècle”, Durand, B.; Otis-Cour, L., *La torture judiciaire: approches historiques et juridiques*, Lille, 2002, I, pp. 381-419. Lesné-Ferret, M.; Otis-Cour, L., “La torture dans le Midi de la France au Moyen Âge”, *Ibidem*, pp. 433-434. Alonso Romero, M. P., “La tortura en Castilla”, *Ibidem*, pp. 477-506. Schmoeckel, M., “La tortura y la prueba en el *ius commune* (enfoque en el s. XIII)”, *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 15 (2008), pp. 265-278; Wenzel, E., *La torture judiciaire dans la France d’Ancien Régime. Lumières sur la Question*, Dijon, 2011.

¹⁸ D. 47, 10, 15 § 41

¹⁹ Tomás y Valiente, F., *La tortura en España*, Barcelona, 1994, p. 94.

²⁰ Martínez Díez, G., “La tortura judicial...”, p. 288. El texto es el siguiente: “*Concedentes etiam vobis et statutis quod intersint examinationi ipsius questionis, probi homines Maioricarum qui non sint de parte, ut in aliis causis consueverunt hactenus interesse*”.

²¹ *Statuimus etiam per nos et nostrorum quod, si vicarius vel baiulus aut alii officiales vel locum tenentes nostrum seu nostrorum successorum movebunt contra aliquem questionem aliquam vel demandam civilem vel criminalem, ipsa questio seu questiones terminentur infra quadraginta dies a die questionis mote, nisi ratione testium longuicorum seu remotorum oporteret eam causam prorogari; que prorogatio fiat secundum locorum distantiam ubi testes fuerint.*

sometiese a tortura al acusado de un crimen o delito cuando existieran indicios suficientes para formar una presunción en su contra²². En el reino de Valencia, incorporado por conquista poco más tarde que el de Mallorca, Jaime I reguló la tortura judicial en los *Fori Regni Valentiae* de 1251. A través de este texto dispuso, en términos idénticos a los de la compilación ilderdense, que cuando existiesen indicios suficientes contra el acusado de un crimen o delito se le debería torturar para averiguar la verdad, salvo que se tratase de una persona honorable a juicio de la curia y los prohombres. Así mismo prohibió la tortura de los menores de 18 años, y la de los esclavos contra sus amos, los libertos contra sus patronos, los padres y madres contra sus hijos y viceversa, o los hermanos contra sus hermanos, salvo por delitos de lesa majestad, herejía o falsificación de moneda²³. El hecho de que la tortura se introdujese tan tempranamente en Valencia hace que sea altamente verosímil que se hubiera infiltrado asimismo en la práctica mallorquina en fechas tempranas.

Por otra parte, el desarrollo del procedimiento inquisitivo, sobre el que Jaime II reguló algunos extremos mediante provisión de 12 de septiembre de 1276²⁴, abona esta posibilidad, ya que la aparición de la tortura es una derivación directa de la introducción de este tipo de procedimiento. Sin embargo, no podemos afirmarlo ya que las fuentes normativas mallorquinas no regularon por el momento este medio probatorio, y carecemos de documentos de aplicación del Derecho que nos permitan verificar su práctica.

En todo caso, sendos privilegios otorgados a Mallorca por Alfonso III de Aragón tras arrebatar el reino a su monarca privativo, Jaime II, atestiguan que la tortura fue aplicada, aunque irregularmente, en los inicios de su reinado en la isla. Mediante carta de 5 de enero de 1286, Alfonso confirmó el privilegio que los mallorquines decían poseer de que ningún habitante de la isla pudiese ser sometido a tormento²⁵. Pero poca eficacia debió tener esta confirmación, ya que un año más tarde, el 27 de junio de 1287, dispuso que los tormentos practicados hasta el momento no pudiesen ser invocados en perjuicio de las franquicias, como costumbre derogatoria²⁶.

²² [164] De pena Accusati. *Si de crimine vel delicto aliquis accusatus fuerit, precedentibus indiciis presumptionem afferentibus, torquetur ille suspectus ad veritatem eruendam* (Loscertales, P., *Costumbres de Lérida*, Barcelona, 1946, p. 72).

²³ Dualde Serrano, M., *Fori antiqui Valentie*, p. 235 (CXVIII, 1-3). Sobre la tortura en derecho valenciano vid. Obarrio Moreno, J. A., “La prueba judicial en los Furs de Valencia”, *AHDE* 70 (2000), pp. 297-350. Para la época moderna vid. Salvador Esteban, E., “Tortura y penas corporales en la Valencia foral moderna: El reinado de Fernando el Católico”, *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 22 (1996), pp. 263-289.

²⁴ *Quod de cetero inquisitio spetialis non fiat specialiter in civitate et insula Maioricarum contra aliquem, nisi primo ille contra quem debet fieri inquisitio fuerit citatus vel requisitus, et quod tunc videat iurare testes, si voluerit, et possit se deffendere ut de Iure fuerit faciendum* (ARM, *Llibre de privilegis dels Reis*, f. 65v).

²⁵ *Item concedimus vobis quod, secundum tenore privilegiorum que vos habere dicitis, nullus habitator Maioricarum et insule ponatur in tormentis seu questionibus* (ACA, Real Cancillería, Registros de Alfonso III, 63, f. 24v).

²⁶ *Preterea volumus et concedimus vobis quod tormenta que hucusque facta sunt in Civitate predicta de aliquibus, non preiudicent privilegiis seu franquitatibus vestris, nec intelligantur fuisse facta contra franquitatis vestras et privilegia supradicta. Mandantes universis officialibus et subditis nostris quod hoc concessionem nostram firmam habeant et observent et non contraveniant nec aliqui contravenire permittant aliqua ratione* (ACA, Real Cancillería, Registros de Alfonso III, 75, f. 16v).

No queda demostrado que los mallorquines gozasen de ese privilegio con anterioridad al reinado de Alfonso III, pues las palabras del monarca –*que vos habere dicitis*– indican que los representantes del reino no pudieron exhibir documento alguno que así lo acreditara y, por ello, tuvo que confirmarlo atendiendo a su palabra. De hecho, ni la carta de población ni las posteriores disposiciones conservadas en los códigos recopilatorios de la época hacían mención a tal privilegio. Probablemente los mallorquines basaban la supuesta exclusión de la tortura judicial en una interpretación extensiva de la prohibición de las ordalías establecida en el capítulo 15 de la carta de población. La asimilación entre ordalías y tortura, como puso de relieve Fiorelli, estaba presente en la mentalidad de la época, y por ello ambas instituciones aparecen entremezcladas en muchos textos del siglo XIII²⁷. Pero además, pensamos que este era el fundamento de su pretensión porque en 1300 Jaime II interpretó aquel capítulo de la carta de 1230 declarando que la tortura no debía entenderse incluida en la noción de *batalla* (ordalía)²⁸.

Sea como fuere, los privilegios del monarca aragonés nos revelan que tras la conquista de la isla en 1285 sus oficiales llevaron a cabo inquisiciones criminales contra los partidarios de Jaime II, en el transcurso de las cuales se debió interrogar bajo tormento a los acusados de delitos de lesa majestad. De hecho, en un expediente de principios del siglo XIV sobre la represión contra los legitimistas se denunció que uno de ellos, Martín Galur, había sido sometido a tortura sin que existiesen motivos fundados para hacerlo²⁹.

La prohibición de la tortura judicial establecida –o simplemente confirmada– en 1285 no se pudo mantener durante mucho tiempo. Poco después de recuperar el reino de Mallorca de manos de Jaime II el Justo de Aragón, como consecuencia del tratado de Argelers de 1298, Jaime II de Mallorca dio curso legal a ese medio de prueba en el marco de una importante reforma del sistema jurídico de la isla.

Este monarca, a través de un extenso texto normativo promulgado y jurado por los representantes del reino el 30 de enero de 1300, reformó las franquicias y privilegios de Mallorca procurando el fortalecimiento del poder real y dando un paso decidido para la recepción del Derecho común, tan favorable al absolutismo regio, mediante su adopción como derecho supletorio. Con esta finalidad, dispuso que todas las causas fuesen juzgadas por el juez con el consejo de ocho prohombres, dos de los cuales deberían ser jurisperitos, de acuerdo con el derecho propio de Mallorca, los *Usatges* de Barcelona en los casos establecidos y, en su defecto, según el *Ius commune*³⁰. Pero además quiso fortalecer el *ius puniendi* público limitando la facultad de pacificación por los prohombres al disponer que la curia pudiese asumir la vindicta de los delitos graves, a pesar de la paz definida por los prohombres, para evitar que quedasen impunes³¹, y suprimió el derecho de las víctimas de un hurto a retener al ladrón hasta recuperar la cosa sustraída –una fórmula de autotutela– ordenando que lo entregasen a la curia para

²⁷ Fiorelli, *La tortura iudiziaria nel diritto comune*, I, pp. 69-70.

²⁸ *Super capitulo primo dicte immunitatis seu franquesie, Nos Jacobus, rex Maioricarum predictus, declarandum duximus et addendum Nos non intelligere nec debere intelligi per aliqua verba posita in eodem rei criminum supponantur questionibus seu tormentis prout fuerit faciendum secundum ordinationem superius per nos expressam.* (ARM, *Llibre de Jurisdiccions i stils*, f. 40).

²⁹ Bonet, M., “Noticias sobre algunos partidarios de Jaime II”, *BSAL*, VII (1897), pp. 37-41.

³⁰ Planas Rosselló, A., “La participación popular en la Administración de Justicia del Reino de Mallorca”, *AHDE* 66 (1996), pp. 173-174.

³¹ Planas Rosselló, A., *El proceso penal en el reino de Mallorca*, Palma, 1998, p. 141.

que hiciese justicia³². Mediante disposiciones posteriores prohibió a los jueces que admitiesen la composición económica de los homicidios y otros delitos graves, ordenándoles que condenasen a los autores a la pena corporal ordinaria³³.

En este contexto normativo, Jaime II reguló algunos aspectos del procedimiento inquisitivo e introdujo la tortura judicial como medio probatorio. La fórmula elegida para ello consistió en añadir al capítulo que ordenaba proceder en las causas penales según los *Usatges* de Barcelona, que el texto catalán también debería observarse en lo relativo a la aplicación del tormento a los delincuentes³⁴. Para eliminar toda duda acerca de su licitud, como ya hemos adelantado, el monarca declaró que esta institución no estaba comprendida en la prohibición de acudir a las ordalías. Por último, al especificar cuáles eran las sentencias interlocutorias que debían dictarse con intervención de los prohombres por ser apelables según el *Ius civile*, señaló expresamente las interlocutorias de tormentos³⁵.

La primera de estas disposiciones resulta sorprendente puesto que los *Usatges* no preveían la práctica del tormento, aunque por aquellas fechas esta medida coercitiva debía constituir un uso de las curias de Cataluña. El primer texto legal que documenta la práctica de esta institución en Cataluña es un privilegio otorgado a Barcelona por Jaime II el Justo en 1321, que ordena que las torturas se lleven a cabo en la forma acostumbrada, para poner freno a ciertas novedades introducidas en su práctica, mediante el uso de cuerdas y otros instrumentos³⁶.

Desde el reinado de Jaime II la tortura judicial pasó a formar parte, con todos los honores, del procedimiento penal mallorquín. Según Fiorelli, para la introducción de este medio cruento de prueba se requerían dos condiciones: una de carácter negativo, la decadencia de ordalías, y otra de carácter positivo, el fortalecimiento del poder público³⁷. La primera de ellas se dio en Mallorca desde su conquista, mientras que la segunda alcanzó su culmen con las reformas de aquel monarca.

En los años siguientes parece que las curias de la isla se entregaron con entusiasmo a la práctica de esta novedad procesal. Según una exposición presentada por

³² *Nos Jacobus, rex Maioricarum predictus, considerantes quod ex predicta concessione proximi capituli posset scandalum suboriri, dictum capitulum corrigimus et emendamus volentes quod ille cui factum fuerit ladrocinium possit ladronem sive furem capere, set non captum retinere, set eum captum quamcunq[ue] poterit tradat curie puniendum, et curia faciat inde quod iustum fuerit et debebit* (ARM, *Llibre de jurisdiccions i stils*, f. 38).

³³ Pons Pastor, A., *Constitucions e ordinations del regne de Mallorca (s. XIII-XV)*, I, p. 111; Aguiló Aguiló, E. K., “Franqueses y privilegis del regne”, *BSAL*, VI (1895), p. 14.

³⁴ *Propter honorem et utilitatem civitatis et insule Maioricarum et civium et burgensium habitantium in eadem, Nos Jacobus, rex Maioricarum predictus, addimus capitulo seu libertati predictae istud verbum quod super questionibus seu tormentis habendis a delinquentibus procedatur secundum Usaticos Barchinone* (ARM, *Llibre de Jurisdiccions i stils*, f. 39v).

³⁵ *Item volumus et statuimus quod super interlocutoriis ferendis super criminibus, questionibus subponendis, et aliis casibus in quibus de Iure Civili ab interlocutoriis est licitum appellare, iudices et curie civitatis et insule Maioricensis ad habendum consilium cum dictis probis hominibus antequam interloquantur procedant per eundem modum et formam quod et quam in definitivis superius statuimus observari* (ARM, *Llibre de Jurisdiccions i stils*, f. 44v).

³⁶ *Constitucions y altres Drets de Catalunya*, II, IX, I, 1. Martínez Díez afirma que la primera disposición sobre la misma, data de 1380, cuando la tortura estaba ya en plena vigencia (“La tortura judicial...”, p. 286).

³⁷ Fiorelli, *La tortura iudiziaria nel diritto comune*, I, pp. 69-70.

los representantes del reino, frecuentemente se ordenaba aplicar el tormento a personas acusadas de delitos cuya pena era más leve que la que suponía someterles a tortura. También se aplicaba el tormento a personas cuya culpabilidad estaba suficientemente demostrada, con el inconveniente de que si superaban la tortura no se les podía imponer la pena correspondiente. Por último, en muchas ocasiones la tortura se administraba a través de medios excesivos, que podían ocasionar la muerte del acusado. Por todo ello, mediante provisión de 4 de marzo de 1305, el monarca ordenó al lugarteniente real que fuese cauto en la práctica del tormento moderándolo de acuerdo con los hechos y la condición de las personas³⁸.

Muchas de las novedades introducidas por Jaime II fueron aceptadas a regañadientes por el reino, puesto que las circunstancias políticas del momento no eran propicias para plantear abiertamente su oposición. El día siguiente a la promulgación de la reforma el monarca concedió un indulto general a todas aquellas personas que en el pasado habían cometido crímenes contra su persona o su dominación, *salvis semper remanentibus hiis que nos ordinavimus super consuetudinibus et libertatibus ac privilegiis vestris*³⁹. El otorgamiento del perdón quedó de esta forma vinculado a la aceptación de sus reformas. Sin embargo, tras la muerte de Jaime II en 1311, los representantes del reino consiguieron que su sucesor, el rey Sancho, en el instrumento de confirmación de los privilegios y franquicias del reino con el que dio inicio a su reinado, anulase la mayor parte de las reformas introducidas por su padre⁴⁰. A pesar de ello, la tortura quedó al margen de esta derogación, y consiguió consolidarse como instrumento probatorio. De hecho, por privilegio de 2 de marzo de 1321 el propio Sancho, tras prohibir la apelación abusiva de las sentencias interlocutorias en las causas civiles, confirmó expresamente que las sentencias interlocutorias de tormentos podían ser objeto de apelación⁴¹.

En adelante las autoridades insulares no volvieron a esgrimir el supuesto privilegio que excluía de su práctica a los naturales del reino. Únicamente se preocuparon por conseguir algunos privilegios que estableciesen ciertas garantías para su práctica.

³⁸ *Jacobus, Dei gratia rex Maioricarum, comes Rossilionis et Ceritanie et dominus Montispeulani. Dilecto Dalmatio de Garriga, militi, tenenti locum nostrum in regno Maioricarum, salutem et dilectionem. Cum intellexerimus frequenter quod plures homines condepnatur ad questiones ratione delictorum de quibus acusanur, et sunt aliqua crimina pro quibus non deberent pati tantam penam et licet essent confessi aut convicti quantam infligitur pro dictis questionibus. Intellexerimus etiam quod aliqui iudicantur ad questiones confessi pro aliquibus criminibus de quibus sufficienter liquet, et si contingat ipsos criminosos deficeri post dictas cuestiones, non est conveniens procedi amplius contra eos. Rursus intellexerimus quod aliqui torquentur nimis rigide et ultra modum debitum sic quod vi tormentorum moriuntur, volumus et vobis mandamus quatenus super predictis et singulis vos habeatis caute et discrete utendo questionibus ubi et contra quos utendum fuerit nichil pretermittendo nec excedendo sic ut facti qualitas et personarum conditio iuxta iure consonanciam suadebit. Datum Perpiniani quarto nonas martii anno a nativitate Domini M CCC quinto (ARM, Llibre de jurisdiccions i stils, f. 98).*

³⁹ Vich i Salom, J. y Muntaner Bujosa, J., *Documenta Regni Maioricarum*, Palma, 1945, pp. 63-65.

⁴⁰ Privilegio de 4 de julio de 1311. ARM, *Llibre de privilegis dels Reis*, ff. 120-123v; ARM, Pergaminos reales, Sancho I, 1.

⁴¹ *Super causis vero criminalibus ab interlocutoriis que feruntur ut super aliquo torquendo possit appellare dumtaxat (ARM, Llibre d'en Sant Pere, f. 35v).*

2. El régimen jurídico de la tortura judicial en el derecho medieval mallorquín

2.1. La autorización mediante sentencia interlocutoria

La tortura judicial sólo se podía practicar en virtud de una sentencia interlocutoria que la admitiese por existir indicios suficientes en contra del inculpado. Dicha sentencia debía ser dictada por el juez, con el consejo de su asesor y la intervención de prohombres legos. El tribunal debía valorar la existencia de una prueba semiplena y la imposibilidad de conseguir la prueba completa por otros medios.

Sin embargo, no faltan testimonios de la práctica irregular de tormentos que eran ordenados por los jueces sin mediar aquella sentencia. En 1436 la reina María, a petición de los embajadores del reino, prohibió al veguer foráneo que sometiese a tortura a los reos sin que se hubiese dictado previamente una sentencia interlocutoria con el consejo de su asesor, y que les condenase sin darles la oportunidad de defenderse; una práctica que, según parece, venía realizando hasta entonces⁴². Todos los testimonios apuntan que la curia del veguer foráneo era especialmente reacia a observar las garantías procesales⁴³. Sin embargo, tales arbitrariedades se producían en todas las curias. En unos capítulos presentados a Alfonso V por los embajadores del reino en 1439 se afirmó que algunos gobernadores o lugartenientes habían hecho torturar a los reos sin que mediase sentencia interlocutoria, y exigieron que fuese preceptiva en lo sucesivo⁴⁴. Una de las consecuencias que, según aquellos capítulos, se derivaba de la práctica irregular sin interlocutoria previa era que muchos reos inocentes llegaban a una composición por temor a ser atormentados.

De acuerdo con el Derecho común, las sentencias interlocutorias de tormentos eran apelables⁴⁵. Como hemos visto, en Mallorca esta regla se dispuso expresamente en 1300 y fue confirmada en 1321. La apelación, que lógicamente tenía carácter suspensivo, era conocida por un juez delegado designado por el lugarteniente real o gobernador, con el concurso de varios prohombres. El carácter apelable se mantuvo siempre, aunque no faltaron ocasiones en las abusivamente se denegó la apelación. La posibilidad de apelar no era un derecho exclusivo del reo. También el procurador fiscal podía apelar las sentencias denegatorias. Por ejemplo, hemos documentado una sentencia interlocutoria del año 1334 que absolvió al reo de la tortura por falta de indicios, y fue confirmada por jueces delegados y prohombres tras dos sucesivas apelaciones promovidas por el procurador fiscal⁴⁶.

⁴² *Item Senyora Molt Excel.lent, com per franqueses del dit regne e privilegis sia statuyt que algú no puxa ésser turmentat sens prohòmens e interlocutòries de turments, he més avant algú no puxa ésser condempnat sens dar-li deffensions legítimes, ne composat o ramès fins la enquesta sia complidament acabade. E per los vaguers de fora e altres oficials del dit regne sia abusat, plàcia a vostre senyoria provehir, statuhir que signantment lo vaguer de fora no fassa turmentar los hòmens sens interloquitària de turments e consell de assessor, ne composit-los fins acabades e complides les enquestes, ne condempnar aquells o absolve sens dar-los legítimes deffensions, acabades primerament les enquestes. E acò sots pena de cinccents florins d'or al Fisch del senyor Rey adquisidors, ultra la satisfacció del interès de la part fahedora, conexedora per los jutges de la Taula* (ARM, *Llibre de n'Abelló*, f. 66).

⁴³ Planas Rosselló, A., "El Veguer de Fora (1301-1450)", *BSAL*, LI (1995), pp. 45-89.

⁴⁴ Moll, A., *Ordinacions y sumari dels privilegis, consuetuts y bons usos del Regne de Mallorca*, Mallorca, 1663, p. 65.

⁴⁵ D. 49, 5, 2.

⁴⁶ ARM, Apelacions 1334-1337, ff. 9 y 12.

2.2. La presencia de representantes populares o institucionales del reino en su práctica

Mediante privilegio de 24 de junio de 1343 Pedro IV dispuso que en la práctica del tormento debiesen estar presentes dos de los prohombres que participaron en la formación de la sentencia interlocutoria que lo autorizó o, en su defecto, los llamados prohombres semaneros –los elegidos cada semana para asistir a la curia– a quienes se debería informar sumariamente de la causa⁴⁷. La necesaria presencia de representantes populares o magistrados locales durante el acto de tormento se encuentra asimismo en los estatutos de numerosas ciudades italianas⁴⁸.

Sin embargo, abundan los testimonios que demuestran que la asistencia de los prohombres fue a menudo soslayada por los jueces. El baile y los vegueros infringían aquella regla con mucha frecuencia, pero más grave era la actitud del gobernador, quien de forma sistemática excusaba su convocatoria aduciendo que, de acuerdo con un privilegio de Pedro IV, ni siquiera estaba obligado a juzgar con ellos⁴⁹. En estas circunstancias, en 1439 los representantes del reino solicitaron al monarca que se sustituyese la presencia de los prohombres por la de dos de los Jurados de Mallorca, ya que de esta forma sería más fácil defender la aplicación del privilegio. El monarca dio su aprobación a la petición, señalando graves penas a los contraventores⁵⁰. Sin embargo, no por ello los jueces dejaron de incumplir su obligación. En 1451 los menestrales de Mallorca solicitaron al monarca que reiterase el privilegio que preveía la asistencia de los prohombres a los actos de tormento, a lo que éste respondió que se respetase la franquicia en la forma en que se hubiese venido observando hasta el momento⁵¹. En los últimos años del reinado de Juan II tenemos constancia de que la presencia de los jurados se seguía soslayando con diferentes excusas. En 1478 los Jurados se quejaron de que cuando se interesaban por asistir al tormento de un reo, el gobernador negaba tener prevista su práctica y, acto seguido, ordenaba que se llevase a cabo en horas inusuales para evitar su asistencia⁵². El monarca, a petición del síndico del reino, ordenó que se observase cierta provisión otorgada en Tudela de Navarra sobre la misma cuestión⁵³. De nuevo, en enero de 1481 el Gran i General Consell aprobó entre las instrucciones al embajador en la corte Jaume de Montanyans que solicitase al monarca que dos de los Jurados de Mallorca debiesen estar presentes en las torturas practicadas tanto en la curia del gobernador como en las curias inferiores⁵⁴. El monarca, a la sazón Fernando el Católico, aprobó el capítulo y el 16 de marzo de ese año otorgó un privilegio confirmatorio⁵⁵.

⁴⁷ ARM, *Llibre de Sant Pere*, f. 27. Cateura, P., *Política y finanzas del Reino de Mallorca bajo Pedro IV de Aragón*, Palma, 1982, p. 268.

⁴⁸ Fiorelli, *La tortura iudiziaria nel diritto comune*, II, p. 65, nota 33.

⁴⁹ En efecto, por privilegio de noviembre de 1367 Pedro IV exceptuó al gobernador o lugarteniente general de este deber (Planas Rosselló, A., “La participación popular...”, *AHDE* 66 (1996), p. 165).

⁵⁰ Moll, *Ordinacions...*, pp. 65 y 76.

⁵¹ ARM, LR 63, f. 164.

⁵² ARM, AGC 11, f. 26.

⁵³ ARM, *Llibre d'en Sant Pere*, f. 194v; LR 74, ff. 291-292.

⁵⁴ Publicado por Santamaría Aránz, A., *La promoción universitaria en Mallorca en tiempos de Fernando el Católico*, Palma, 1982, p. 191.

⁵⁵ ARM, *Llibre d'en Sant Pere*, f. 198; LR 75, f. 91.

2.3. Los medios utilizados para su práctica

En el reino de Mallorca los medios para la práctica del tormento no fueron regulados a través de disposiciones regias expresas. Como hemos visto, en 1305 Jaime II se limitó a recomendar que se administrase de forma moderada para evitar que se produjese la muerte del inculpado. En estas circunstancias las modalidades dependieron del arbitrio judicial, que fue conformando el estilo de las curias. Hasta el siglo XV se practicaban diversos tipos de tortura, aunque la mejor documentada es la de hacer beber agua-sal, de la que existen diversos testimonios⁵⁶. El reo era atado a un banco y se le administraba el agua con sal mediante un sifón o pipa de tierra. En función de su resistencia a declarar se incrementaban las dosis.

En cambio, en la Edad Moderna se documenta un único medio que consiste en izar al reo por los brazos y atarle pesos a las piernas⁵⁷. Se trata de un método clásico, que según Fiorelli venía a confundirse con la tortura misma y que tenía la ventaja de poderse graduar fácilmente⁵⁸. Este tormento, con algunas variantes, se encuentra con frecuencia en Italia, Francia, Flandes, Alemania, en Castilla, donde se le conoce como “la garrucha”⁵⁹, y en la Corona de Aragón. Las *Costums* de Tortosa lo regulan, dejando al arbitrio del juez el peso que se debe aplicar al reo, en las espaldas o en los pies⁶⁰. En Mallorca, según recoge una Práctica Criminal de la Real Audiencia de 1598, el reo era suspendido de la cuerda con el solo peso de su cuerpo durante media hora. Después se le colgaba un quintal durante quince minutos y, en su caso, un segundo quintal durante el tiempo de un *miserere*⁶¹. Según las condiciones físicas del inculpado se podía ordenar que se aplicase la tortura *leviter*, en cuyo caso no se llegaban a aplicar las pesas. No obstante, no faltaron los casos en los que se ejecutó la tortura sin observar puntualmente el estilo⁶².

En Valencia, durante la Edad Moderna, se aplicaba este método exclusivamente en su versión más leve, sin añadir pesos al reo. Por ese motivo, según apuntó Matheu y Sanz en su *Tractatus de Regimine Regni Valentiae*, la tortura era poco eficaz en ese

⁵⁶ La vemos aplicada en 1343 contra el antiguo procurador real de Jaime III, Miquel Rullan, acusado de conspirar contra Pedro IV (Llompert, G., “La presunta conspiración mallorquina de Miquel Rullan contra Pedro IV de Aragón (1343)”, *BSAL*, 42 (1986), p. 87. También en cierto proceso del año 1375 (LR 34, f. 189), en 1449 en el proceso a unos esclavos seguido ante el Mestre de Guaita en la villa de Sóller (Rullan, J., *Historia de Sóller*, I, Palma, 1877, pp. 328-330), y en 1451 contra algunos inculpados por el Levantamiento Foráneo (Quadrado, J. M., *Forenses y ciudadanos...*, pp. 347-351). En Menorca el sistema se practicaba todavía en 1535 (Rosselló Vaquer, R., “Assalt i saqueig de Maó per Barba-rossa”, *Estudis Baleàrics*, 18 (1985), p. 22).

⁵⁷ De hecho, en el inventario de la cámara de la tortura de 1563, los únicos instrumentos reseñados son la cuerda y la polea utilizados para practicarla (Mir, J., “Curiosidades”, *BSAL*, VII (1897), p. 67).

⁵⁸ Fiorelli, P., *La tortura iudiziaria nel diritto comune*, I, pp. 194-197 y 210-211.

⁵⁹ Martínez Díez, G., “La tortura judicial...”, pp. 269-270.

⁶⁰ Oliver y Esteller, B., *Historia del Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia. Costumbres de Tortosa*, Madrid, 1881, IV, p. 374.

⁶¹ Planas Rosselló, *El Proceso penal...*, pp. 173-174.

⁶² Hemos localizado algunas quejas presentadas por los jurados; una de ellas por no haber hecho uso del reloj (ARM, EU 80, f. 245).

reino, ya que esa modalidad era poco dolorosa y permitía a los reos soportarla sin confesar⁶³.

También el método mallorquín debía ser fácil de resistir, incluso aplicando los pesos. De hecho, en la mayor parte de las sentencias penales del siglo XVI que cierran procesos en los que se aplicó el tormento se indica que los reos perseveraron en su negativa.

La aplicación del tormento exigía una cierta pericia por parte de los ministros, pues de lo contrario podía ocasionar lesiones irreversibles en el reo. En 1344, el gobernador Erill encomendó a cinco expertos sayones la misión de administrar la tortura, pues en el pasado se había aplicado por oficiales imperitos que en muchos casos produjeron lesiones graves y debilitación de miembros a los reos⁶⁴. Desde entonces el tormento pasó a ser administrado por unos oficiales especialmente designados para ello: los llamados los *saigs dels torments*⁶⁵. En la época moderna se impuso que a los actos de tortura acudiesen un médico y dos cirujanos para evitar que pudiese provocar la muerte del reo⁶⁶.

Los sayones estaban obligados a guardar secreto de las declaraciones hechas por los reos mientras les aplicaban tormento. En 1385 se procesó a uno de ellos, Antoni Colell, por haber revelado el contenido de la declaración de un esclavo al que administró la tortura durante un proceso por robo⁶⁷.

2.4. Las inmunidades personales respecto a la tortura

En el Derecho romano clásico, la simple condición de libre impedía ser sometido al tormento. Sin embargo, el Derecho justiniano limitó la excepción a los estamentos nobiliarios, salvo cuando se les imputase un delito de lesa majestad⁶⁸. La doctrina del Derecho común asumió esta regla, aunque en algunos reinos no se hicieron distinciones por razón del rango social de los reos⁶⁹.

En los reinos de la Corona de Aragón se establecieron distintos criterios para limitar el alcance de este medio probatorio. En Aragón quedaron excluidos prácticamente todos los naturales, salvo los vagabundos y personas viles⁷⁰, como en Tortosa, cuyas *Costums* permitían la tortura exclusivamente para las personas de mala fama y vil condición, entre las que especificaron a los mozos de cuerda, siervos, alcahuetes, bebedores en tabernas y jugadores⁷¹. En Valencia, como hemos visto, los *Fori* de 1251 eximieron a todas las personas honorables, a criterio de la curia, pero con el tiempo parece que la exención quedó restringida a los miembros del estamento

⁶³ Tomás y Valiente, *La tortura en España*, p. 57.

⁶⁴ *Cum in ordinatione huiusmodi frequenter contingeret criminosos indebite et excessive torqueri a sagionibus imperitis et inexpertis adeo quod fractiones sequenditur braxiorum et debilitationes alie sicuti causis continebat* (ARM, EO 1, f. 24).

⁶⁵ ARM, RP 3859, f. 39.

⁶⁶ ARM, EU 80, f. 245.

⁶⁷ ARM, AA 239, ff. 32-36.

⁶⁸ C. 9, 8, 4.

⁶⁹ Fiorelli, *La tortura iudiziaria nel diritto comune*, I, pp. 299-300.

⁷⁰ Martínez Díez, "La tortura judicial ...", p. 275.

⁷¹ Oliver y Esteller, *Historia del Derecho en Cataluña...*, IV, pp. 373-374.

militar⁷². En Mallorca sólo quedaron exentas de ser sometidas a tortura las personas de género militar, salvo por delitos de lesa majestad o de falsificación de moneda, de acuerdo con un privilegio otorgado por Jaime III el 22 de septiembre de 1339⁷³. Una normativa semejante se estableció para el principado de Cataluña mediante privilegio de Pedro IV de 19 de mayo de 1380⁷⁴.

La imposibilidad de someter a tortura a los nobles determinaba su absolución cuando no existía otra prueba plena del delito. Este fue el caso del caballero Ramon de Puigdorfilá, acusado del asesinato del caballero Jaume Arnau de Torrella, que fue absuelto en 1514 a pesar de que existían pruebas incompletas que hubiesen sido suficientes para someterle al tormento en caso de no gozar de privilegio militar⁷⁵.

La aplicación del tormento a los judíos estuvo también sujeta a especiales garantías en Mallorca. Se trataba de evitar que fuesen sometidos injustamente al tormento, por la especial inquina que pudieran tenerles los jueces y prohombres. Por este motivo, Pedro IV les concedió un privilegio según el cual para someterles a tortura era precisa la especial licencia del propio monarca. Sin embargo, mediante carta de 16 de septiembre de 1364, a petición de los representantes de la Universidad reino, que consideraban dicha disposición dañosa para la cosa pública, revocó su anterior mandato y dispuso que, cuando se diera el caso, sería suficiente la licencia y expreso mandato del gobernador para que se les pudiera someter al tormento⁷⁶.

El Derecho común prohibió asimismo la tortura de los menores de edad. Los textos del Derecho justiniano no permitían la tortura de los menores de 14 años. Los ordenamientos particulares de los reinos aumentaron o rebajaron aquel límite. Las *Costums* de Tortosa excluyeron de la tortura a los menores de 15 años⁷⁷, mientras que en Valencia, como ya hemos indicado, Jaime I prohibió la de los menores de 18 años. En Mallorca no se estableció una regla expresa al respecto. Sin embargo, sabemos que en el siglo XVI se podía torturar a los menores, aunque más levemente, como en el caso de cierto niño de doce años al que se alude en la citada Práctica criminal de la Real Audiencia de 1598.

Otras exenciones como las relativas a las personas enfermas o mutiladas, mujeres embarazadas, etc. se rigieron por las normas del *Ius Commune*, sin que hayamos localizado ninguna regla específica para Mallorca.

2.5. La eficacia y valor probatorio de la confesión bajo tormento

La tortura judicial se practicaba después de que acusador y reo hubieran presentado sus alegaciones y practicado sus pruebas; en definitiva, cuando los

⁷² Así se deduce de una petición de las Cortes valenciana de 1585 al monarca, para que se guardase la exención a las personas de género militar. Vid. Martínez Díez, “La tortura judicial...”, p. 279.

⁷³ Sanxo y Vicens, P. A., *Antichs privilegis y franqueses del regne. Regnat de Jaume III*, Palma, 1911, pp. 34-35.

⁷⁴ Martínez Díez, G., “La tortura judicial...”, p. 286.

⁷⁵ ARM, AA 234, f. 111.

⁷⁶ Publicado por Fajarnés, E., “Privilegio de Pedro IV de Aragón para poder dar tortura a los judíos de Mallorca (1364)”, *BSAL*, VIII (1899), p. 115, y Pons Pastor, A., *Los judíos del Reino de Mallorca durante los siglos XIII y XIV*, I, 1984, pp. 245-246.

⁷⁷ Oliver y Esteller, *Historia del Derecho en Cataluña...*, p. 374.

elementos de convicción habían quedado fijados. De esta forma sólo se podía practicar en caso de que la autoría del delito no se hubiera podido probar de forma plena por otros medios.

Previamente a la práctica del tormento se daba lectura al reo de la sentencia interlocutoria y se le conminaba a confesar su culpa. En caso contrario se procedía a aplicar el tormento. El interrogatorio corría a cargo del juez o del abogado fiscal. Una vez se había confesado en el suplicio, el escribano leía el acta al reo para que se ratificase en su declaración. Según el Derecho común el valor probatorio se atribuía a la ratificación y no a la confesión arrancada durante la práctica del tormento. Así, las sentencias aluden a dicha ratificación prestada *cum temporis intervallo post dolorem tormentorum*⁷⁸.

En ocasiones la tortura se llevaba a cabo a pesar de que la culpabilidad del reo hubiera quedado plenamente probada, con la finalidad de que delatase a sus coautores o cómplices. Por ejemplo, en 1345 se acusó al gobernador Erill de haber dejado en libertad al *capdeguaita* Pere Colell sin haberle castigado ni sometido a tormento, a pesar de que se había probado su culpabilidad a través de testigos y se había dictado una interlocutoria que ordenaba que se le administrase el tormento a fin de que revelase la identidad de sus cómplices⁷⁹.

No hemos localizado en Mallorca ningún texto normativo en el que se precisen los efectos de las declaraciones realizadas bajo tormento. La doctrina no era unánime en este aspecto. Algunos autores consideraban que la tortura tenía un efecto purgativo, de forma que si el reo no confesaba bajo el tormento, no se le podía imponer pena alguna. Sin embargo, en la práctica de los tribunales frecuentemente se aplicaba una solución de compromiso, que consistía en condenar al reo no a la pena ordinaria sino a una pena arbitraria más leve⁸⁰.

En principio parece que en Mallorca la tortura tenía carácter estrictamente purgatorio, según se desprende de las quejas que los representantes del reino elevaron a Jaime II en 1305 respecto a la aplicación del tormento a personas cuya culpabilidad estaba suficientemente demostrada, pues tenían como consecuencia que si lo superaban sin confesar no se les podía imponer la pena correspondiente⁸¹. Sin embargo, algunas interlocutorias mallorquinas más tardías incluyen la fórmula *ad purgandum huiusmodi indicia absque preiudicium probationum ex dicto processo resultantium*⁸². Esto indica que la tortura tenía efectos purgativos respecto a los meros indicios, pero no respecto a otras pruebas de mayor entidad.

2.6. La tortura del reo confeso o condenado

⁷⁸ ARM, AA 237, f. 14v.

⁷⁹ *Idem gubernator liberare fecit a captione Petrum Colelli caput excubiarum ipsumque omissit torquere et punire, non obstantibus quod esset convictus testibus et interlocutoriam habuisset quod pro sociis detegendis subponeretur questionibus et tormentis* (Quadrado, J. M., "Proceso instruido en 1345 contra el gobernador Arnaldo de Erill", *BSAL*, XV (1914-1915), p. 72).

⁸⁰ Fiorelli, *La tortura iudiziaria nel diritto comune*, II, pp. 135-142.

⁸¹ Vid. nota 38.

⁸² Sentencia interlocutoria del Gobernador de 6 de septiembre de 1511 (ARM, AA 233, f. 183).

El derecho romano prohibió como regla general que se aplicase el tormento a quien hubiese confesado su culpa, para que delatase a sus cómplices, aunque introdujo excepciones respecto a algunos delitos. El derecho canónico medieval extendió la excepción al delito de herejía a través de la bula *Ad extirpanda* de Inocencio IV⁸³, y la doctrina del *Ius Commune* amplió todavía más el campo, interpretando los textos con un criterio muy extensivo⁸⁴.

Así, la tortura llamada *in capite sociorum* o también *tamquam cadaver*, cuando se aplicaba al condenado a muerte, se convirtió en un medio muy eficaz para que los reos confesasen quiénes fueron los coautores, cómplices y encubridores de sus delitos. En la Mallorca medieval sólo hemos podido registrar un ejemplo de ese tipo, aplicado a un condenado por delito de lesa majestad. El 9 de octubre de 1343, Pedro IV dispuso que Miquel Rullan, reo de conspiración y rebelión a favor de Jaime de Mallorca, fuese sometido a tortura para que revelara sus cómplices y, a continuación, se le arrastrara por la ciudad atado a la cola de un jumento, y se le colgara en la horca⁸⁵.

Probablemente se trató de un caso excepcional ya que no volvemos a documentar esa práctica hasta el último cuarto del siglo XVI, poco después de la creación de la Real Audiencia, cuando los problemas de orden público ocasionados por el bandolerismo habían alcanzado su máxima cota. En marzo de 1578 el *Gran i General Consell* solicitó al monarca, sin ningún éxito, que prohibiese esta novedad recientemente implantada⁸⁶.

En efecto, fue en el siglo XVI cuando las monarquías autoritarias europeas generalizaron este medio probatorio, que hasta entonces había sido excepcional. La doctrina consideraba que era utilísimo porque como en nada aprovechaba al condenado mentir, solía responder a las cuestiones para salvarse del tormento⁸⁷. Pero además, como señala Paz Alonso en muchas ocasiones se practicaba para conseguir la confesión de quien había sido condenado sin estar convicto y confeso, a fin de que, a tenor de un viejo principio romano desarrollado por Baldo, no se le pudiese otorgar apelación y la sentencia se ejecutase de forma inmediata⁸⁸.

3. Conclusiones

El nacimiento del derecho del reino de Mallorca tuvo lugar en una época de transición entre la justicia privada altomedieval y el fortalecimiento del poder punitivo

⁸³ *Teneatur praeterea Potestas seu Rector omnes haereticos quos captos habuerit, cogere citra membri diminutionem & mortis periculum, tamquam vere latrones & homicidas animarum & et fures Sacramentorum Dei & fidei Christiane, errores suos expresse facti & accusare alios hereticos quos sciunt & bona eorum & credentes & receptatores, & defensores eorum, sicut coguntur fures & latrones rerum temporalium accusare suos complices, & fateri maleficia quae fecerunt* (Cherubini, L, *Magnum Bullarium Romanum*, Lion, 1692, I, p. 117).

⁸⁴ Fiorelli, *La tortura iudiziaria nel diritto comune*, II, pp. 93-103.

⁸⁵ Llompart, "La presunta conspiración mallorquina...", *BSAL*, 42 (1986), p. 87.

⁸⁶ *Item se ha feta altre novatió en dit Regne que quant algun delat és condemnat a mort, après de dita condempnatió lo turmenten, lo que també per esser cosa nova és gravós a dits habitants* (ARM, AGC 40, f. 251v).

⁸⁷ Por ejemplo Fernández de Herrera, citado por Tomás y Valiente, *La tortura en España*, p. 105.

⁸⁸ Alonso, M. P., *El proceso penal en Castilla*, Salamanca, 1982, pp. 251-252.

público, derivado de la recepción del *Ius Commune*, por ello durante sus primeros años convivieron elementos de ambos sistemas.

La carta de población de 1230 admitió algunas modalidades de autotutela y permitió que, tras la comisión de un delito, el autor y la víctima pudiesen pactar una paz, sancionada por prohombres, impidiendo la intervención del poder público. El delito se presentaba así como una cuestión entre particulares, por lo que la curia sólo podía intervenir en caso de que fuese instada por la parte ofendida. En cambio, la propia carta prohibió un elemento esencial en el procedimiento acusatorio altomedieval: las ordalías o juicios de Dios.

En estas circunstancias no tardó en generalizarse un procedimiento penal inquisitivo, basado en un sistema probatorio racional, del que la tortura, como medio para arrancar la confesión, la reina de las pruebas, resultaba casi inseparable.

La práctica de la tortura se documenta por vez primera en Mallorca en 1285 durante el reinado de Alfonso III, como consecuencia de los procesos por delitos de lesa majestad incoados contra los partidarios del antiguo rey privativo, Jaime II. Ante la airada reacción de las autoridades mallorquinas, el rey Alfonso otorgó un privilegio que la excluía en el futuro. Sin embargo, tras recuperar su reino, Jaime II emprendió una política de fortalecimiento del *Ius puniendi* público limitando la pacificación privada a los delitos leves, regulando el procedimiento inquisitivo e implantando formalmente el uso de la tortura judicial. A partir de entonces la práctica de las composiciones quedó monopolizada por la curia regia, que podía otorgarlas cuando existían indicios y el reo quería evitar la tortura. Así, este medio de obtener la confesión se convirtió asimismo en un método intimidatorio que permitía obtener recursos económicos a las arcas regias.

La práctica de la tortura en Mallorca se rigió sustancialmente por el *Ius Commune*, declarado derecho supletorio por Jaime II en 1300, con escasas especificaciones locales. Una vez normalizada en el seno del procedimiento penal, las autoridades regnícolas no volvieron a exigir que se privilegiase a todos los naturales con la exclusión de este medio de prueba, sino que se limitaron a denunciar las irregularidades cometidas por los oficiales reales y a aferrarse a la presencia de los representantes del reino durante su práctica para velar por su correcta administración. Sólo los nobles quedaron exentos de ella, salvo que se les imputase un delito de lesa majestad. Una importante particularidad se introdujo respecto a la tortura de los judíos, que requirió la expresa licencia del monarca o, más tarde, del gobernador.

La tortura tenía carácter purgativo respecto a los meros los indicios, no eximía de castigo en caso de que, una vez purgados, se pudiese probar plenamente la comisión del delito mediante otras pruebas. En la época medieval la tortura del condenado a muerte se aplicó solamente en algún caso puntual, para conseguir la delación de los cómplices en un delito de lesa majestad. En cambio, desde el último cuarto del siglo XVI esta posibilidad, que se consideraba contraria a las franquezas, quedó consolidada para combatir el pujante bandolerismo, a pesar de las reiteradas protestas de las autoridades regnícolas.

Apéndice bibliográfico

Alonso Romero, M. P.:

- *El proceso penal en Castilla (Siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1982.
- “La tortura en Castilla”, en Durand, B.; Otis-Cour, L., *La torture judiciaire: approches historiques et juridiques*, Lille, 2002, I, pp. 477-506.

Bonet, M., “Noticias sobre algunos partidarios de Jaime II”, *Bolletí de la Societat Arqueològica Lul·liana*, VII (1897), pp. 37-41.

Carbasse, J.-M., “Les origines de la torture judiciaire en France du XII^e au début du XIV^e siècle”, Durand, B. & Otis-Cour, L., *La torture judiciaire: approches historiques et juridiques*, Lille, 2002, I.

Carbasse, J.-M., *Histoire du droit pénal et de la justice criminelle*, Paris, 2000.

Cateura, P., *Política y finanzas del Reino de Mallorca bajo Pedro IV de Aragón*, Palma, 1982.

Denzinger, H., Hünermann, P., *Compêndio dos Símbolos, Definições e Declarações de Fé e Moral*, Sao Paulo, 2007.

Dualde Serrano, M., *Fori antiqui Valentie*, Madrid-Valencia, 1950-1967.

Fajarnés, E., “Privilegio de Pedro IV de Aragón para poder dar tortura a los judíos de Mallorca (1364)”, *Bolletí de la Societat Arqueològica Luliana*, VIII (1899), p. 115

Fiorelli, P., *La tortura iudiziaria nel diritto comune*, Milan, Giuffrè, 1953;

Font i Rius, J. M., “Los orígenes del régimen municipal en Cataluña”, *Estudis sobre els drets i institucions locals en la Catalunya medieval*, Barcelona, 1985, pp. 281-560.

Fraher, R. M., “IV Laterans’s Revolution in Criminal Procedure : The Birth of *Inquisitio*, the End of Ordeals, and Innocent III’s Vision of Ecclesiastical Politics”, Castillo Lara, R. J., *Sudia in honorem eminentissimi cardinalis Alphonsi M. Stickler*, Roma, 1992, pp. 97-111.

Guilarte Zapatero, A., “El municipio de Mallorca según su primera carta”, *Homenaje a Nicolás Pérez Serrano*, I, Madrid, 1959, pp. 82-121.

Lesné-Ferret, M.; Otis-Cour, L., “La torture dans le Midi de la France au Moyen Âge”, Durand, B.; Otis-Cour, L., *La torture judiciaire: approches historiques et juridiques*, Lille, 2002, I., pp. 433-434.

Levy, J.-Ph., “Le problème de la preuve Dans les droits savants du moyen age”, *Recueils de la Société Jean Bodin pour l’histoire comparative des institutions*, XXV (1965), pp. 137-167.

Levy, J.-Ph., *La hiérarchie des preuves dans le droit savant du Moyen Age depuis la renaissance du droit romain jusqu’à la fin du XIV^e siècle*, Paris, 1939.

Llompart, G., “La presunta conspiración mallorquina de Miquel Rul-lán contra Pedro IV de Aragón (1343)”, *Bolletí de la Societat Arqueològica Luliana*, 42 (1986), pp. 79-110.

Loscertales, P., *Costumbres de Lérida*, Barcelona, 1946.

Martínez Díez, G., “La tortura judicial en la legislación histórica española”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 32 (1962), pp. 222-300.

Moll, A., *Ordinacions y sumari dels privilegis, consuetuts y bons usos del Regne de Mallorca*, Mallorca, 1663.

Montagut i Estragués, T., “Derecho municipal y Derecho Común: el caso de Cataluña”, *El Fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*, Santander, 2001, pp. 517-534.

Obarrio Moreno, J. A., “La prueba judicial en los Furs de Valencia”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 70 (2000), pp. 297-350.

Oliver y Esteller, B., Oliver y Esteller, B., *Historia del Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia. Costumbres de Tortosa*, Madrid, 1881.

Planas Rosselló, A., “El Veguer de Fora (1301-1450)”, *Bolletí de la Societat Arqueològica Luliana*, LI (1995), pp. 45-89.

Planas Rosselló, A., “La participación popular en la Administración de Justicia del Reino de Mallorca”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 66 (1996), pp. 151-180.

Planas Rosselló, A., “Transcripció de la compilació llatina de franqueses i privilegis”, en Urgell Hernández, R. (Dir.), *Llibre dels Reis. Llibre de franqueses i privilegis del regne de Mallorca*, Palma, 2010, pp. 163-271.

Planas Rosselló, A., *El proceso penal en el reino de Mallorca*, Palma, 1998.

Salvador Esteban, E., “Tortura y penas corporales en la Valencia foral moderna: El reinado de Fernando el Católico”, *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 22 (1996), pp. 263-289.

Santamaría Arández, A., *La promoción universitaria en Mallorca en tiempos de Fernando el Católico*, Palma, 1982.

Sanxo y Vicens, P. A., *Antichs privilegis y franqueses del regne. Regnat de Jaume III*, Palma, 1911.

Sbriccoli, M., “Tormentum, id est torquere mentem. Processo inquisitorio e interrogatorio per tortura nell’Italia comunale”, Marie-Vigueur, J. C., Paravicini Bagliani, A., (dirs.), *La parola all’accusato*, Palermo, 1991, pp. 17-32.

- Schmoeckel, M., “La tortura y la prueba en el *ius commune* (enfoque en el s. XIII)”, *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 15 (2008), pp. 265-278.
- Terradas Saborit, I., *Justicia vindicatoria: de la ofensa e indefensión a la imprecación y el oráculo, la vindicta y el talión, la ordalía y el juramento, la composición y la reconciliación*, Madrid, 2008.
- Tomás y Valiente, F., *La tortura en España*, Barcelona, 1994.
- Valls Taberner, F., *Los Usatges de Barcelona*. Edición de M. J. Peláez y E. M. Guerra, Barcelona, 1984.
- Vich i Salom, J. y Muntaner Bujosa, J., *Documenta Regni Maioricarum*, Palma, 1945.
- Wenzel, E., *La torture judiciaire dans la France d'Ancien Régime. Lumières sur la Question*, Dijon, 2011.